



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00284-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	KATHERINE PADILLA RODRIGUEZ.
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 25 de agosto del año 2021 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, luego de que el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, rechazara la misma por falta de competencia y ordenase su reparto a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO** de este Distrito Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 28 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos **RELAVANTES** al pleito, que den cuenta de la **ACCIONES U OMISIONES** en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 1, 3 y 8: Contienen un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Hechos 4 y 5: Contienen más de un presupuesto fáctico.



Hecho 6: Consignó erróneamente la razón social de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**

Hecho 9: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio atinente al mandato.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

Sumado a lo anterior, se deberá corregir la demanda en su encabezado y contenido, así como el memorial poder allegado al plenario, en lo que atañe al Juez contra quien se dirige y el tipo de proceso, toda vez que en materia laboral solo existen los procesos de única y primera instancia, habiéndose determinado en el caso de marras, que la competencia en el presente proceso le corresponde al Juez Laboral del Circuito y no al de Pequeñas Causas Laborales.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2020-00284

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6d28b995a217dc552afb245817d48a5f42b0682263ea5b8b78e172c0670e1

Documento generado en 28/09/2021 10:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>